

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA
CORRESPONDIENTE AL JUEVES 2 DE JULIO DE 1936

JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL DE GUADALAJARA Y SU PROVINCIA

Bases de Trabajo que han de regir en Guadalajara y su provincia, aprobadas por el Jurado Mixto del Trabajo Rural

Base 1.^a Quedarán sometidos a estas Bases todos los patronos y obreros agrícolas de Guadalajara y su provincia, así como toda clase de trabajos que en relación con la agricultura y ganadería se ejecute dentro de dicho término municipal; exceptuándose los patronos que trabajen su tierra, quedando éstos sometidos a la legislación social en todas sus partes.

Base 2.^a A los efectos de la aplicación de estas Bases, los trabajadores agrícolas se comprenderán bajo la nomenclatura siguiente:

- a) Fijos.-- { Internos.
 { Externos.

b) Eventuales.

Base 3.^a Se considerarán como obreros fijos los que se contraten como tales por un espacio de tiempo no inferior a un año:

a) Será obrero fijo interno, el contratado por el tiempo indicado en el párrafo anterior, que perciba la manutención y pernocte en casa del patrono, siempre dentro de las prescripciones legales.

b) Se considerará obrero fijo externo, el que esté contratado por un tiempo no inferior a un año y perciba el jornal estipulado en estas Bases a los obreros fijos, sin percibir alimento ni pernoctar en casa del patrono. Todo contrato de trabajo, tanto individual como colectivo, celebrado entre patronos y obreros fijos, bien sean internos o externos, deberá hacerse por escrito.

c) Como obreros eventuales se considerarán todos los que sean contratados como tales para una obra determinada, o por un espacio de tiempo limitado; debiendo el patrono, cuando vaya a buscar al Registro u Oficina de Colocación obreros con el carácter de eventuales, especificar el tiempo aproximado en que los va a emplear en la labor para que los precise; turnando en estos trabajos los obreros agrícolas cada tres días cuando haya un número excesivo de obreros parados.

Para merecer un cargo de obrero fijo, será condición precisa saber ejecutar las labores propias de una casa de labor, sin que por ello pueda exigírsele, con

carácter de especialidad, más que las que deba reunir un gañán o yuntero, como es saber conducir y trabajar con una yunta, manejar cualquier útil o instrumento de los que corrientemente se utilizan en las distintas labores y acarreos que ocasione el cultivo y la explotación de la tierra.

A los obreros eventuales no se les podrá exigir que sepan realizar faenas distintas de aquellas para que se les contrate.

Base 4.^a La jornada de trabajo, tanto para los obreros fijos como para los eventuales, no podrá exceder de ocho horas, salvo las excepciones que marca la Ley de jornada máxima legal en su artículo segundo (apartados 4.º, 5.º y 6.º). El tiempo de trabajo comenzará a contarse desde que el obrero se haga cargo de las caballerías o útiles necesarios en casa del patrono; sin embargo, cuando el predio o la finca diste hasta tres kilómetros de la casa del patrono, la ida al trabajo por la mañana y por la tarde, será de cuenta del obrero, y la vuelta del trabajo, por la mañana y por la tarde, de cuenta del patrono. Cuando la distancia exceda de tres kilómetros, por cada dos kilómetros más se abonarán al obrero diez minutos, tanto a la ida como a la vuelta. Si sin pasar de los tres kilómetros de distancia el patrono pone la yunta al obrero en el predio o finca, el tiempo empezará a contarse desde que el obrero comienza a trabajar.

Base 5.^a Durante las faenas de sementera, recolecciones, labores especiales en frutos verdes y cuando los patronos encuentren dificultad manifiesta para poder emplear un número mayor de obreros que el estimado como necesario, los patronos someterán a la consideración del Jurado mixto de Trabajo Rural la conveniencia de aumentar la jornada hasta un máximo de cuatro horas. El Jurado mixto resolverá la cuestión de horas extraordinarias en el plazo más breve, teniendo en cuenta la distancia de algunas demarcaciones y la no asistencia de Jurados mixtos menores.

Una vez acordada la ampliación de la jornada, las horas extraordinarias serán abonadas a los obre-

ros con arreglo al artículo 6.º de la Ley de jornada máxima legal de 9 de Septiembre de 1931 y demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Base 6.ª No obstante lo acordado en la Base anterior, a los obreros fijos, internos o externos, podrá dedicárseles una hora diaria, cuando más, de Septiembre a Mayo, ambos inclusive, al arreglo en la fragua o en la casa de útiles y aperos, o en el campo en servicios de la agricultura en la finca o explotación agrícola, al objeto de sacar las horas o días perdidos por lluvias, hielos, nieves o por cualquier accidente originado por fuerza mayor, o sea, seis horas por semana, y en compensación a ellas, percibirán el salario los domingos y días de fiesta nacional o local.

En ningún caso a los obreros eventuales se les podrá dedicar a estos trabajos de fragua y demás indicados en el párrafo anterior fuera de las horas de jornada legal.

Base 7.ª En toda explotación agrícola en que se utilicen cinco o más pares de labor, se creará la plaza de cuadrero, cuya obligación será la de cuidar el ganado durante la noche, limpiarle, preparar piensos, echar camas y sacar la cuadra.

En las explotaciones que no excedan de cuatro pares de labor, podrán desempeñar funciones de cuadrero el mismo patrono o un familiar no asalariados.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, se procurará, siempre que sea posible, que este servicio lo desempeñen obreros agrícolas que pasen de cincuenta años.

En las operaciones agrícolas de uno, dos, tres o cuatro pares de labor, los obreros, al llegar del trabajo, darán agua y echarán un pienso al ganado antes de retirarse a su casa sin que se les pueda exigir ninguna otra obligación hasta el siguiente día por la mañana.

Base 8.ª Tanto para la colocación de obreros fijos, internos o externos, como para la de los eventuales, los patronos quedan obligados a no emplear personal de fuera de la localidad, mientras en la misma existan obreros agrícolas parados de la clase y categoría que en cada caso se precise.

Base 9.ª El número de obreros pastores fijos que corresponderá mantener como minimum en cada explotación ganadera, será el siguiente:

a) Para ganaderías de 150 a 200 cabezas, un mayoral y un zagal.

b) Para ganaderías de 201 a 400 cabezas, un mayoral y dos zagales, o un mayoral un zagal y un rochano.

c) Para ganaderías que excedan de 400 y no pasen de 600 cabezas, un mayoral y tres zagales, o un mayoral, dos zagales y un rochano.

d) En las ganaderías que excedan de 600 cabezas, tendrá que computarse la necesidad de un zagal más por cada 200 cabezas que pasen de dicha cifra.

Base 10. Los pastores fijos, en sus diversas categorías, gozarán de un asueto de 24 horas por cada quince días de trabajo, cuando sus servicios exijan pernoctar en el campo o en caseríos alejados del pueblo de su residencia. Este beneficio se otorga también a los pastores que pernocten habitualmente en el pueblo, pero su disfrute corresponde por cada treinta días de trabajo.

El salario correspondiente a este día de vacación quincenal o mensual, debe ser abonado por el patrono.

COLOCACION DE TRABAJADORES

Base 11. Confeccionado que sea en definitiva el

Registro de obreros agrícolas del Municipio, se procederá a ver los que del mismo estén colocados, formando por el mismo, orden numérico y correlativo la lista de los que estén sin colocación, debiendo en la elección para el trabajo darse preferencia a aquellos obreros que no tengan otro patrimonio que sus brazos y dentro de éstos serán preferidos por el número de personas que vivan a expensas del jornal. Los familiares de quienes recolecten más de cien fanegas de grano, siendo mayores de 18 años no podrán trabajar mientras haya obreros parados más necesitados.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los cargos de mayoral, segundo, zagales o gañanes, capataz, guarda, aperadores, caseros, cortadores o limpiadores de arbolado y obreros para la elaboración de carbones vegetales, cosechadores y seleccionadores de fruta, cuadreros, desinfestadores de olivos y frutales y especializados en el tratamiento con cianhídrico, desvaretadores y taladores de olivos, especializados en la extinción de plagas, insectos y parásitos, especializados en la vinificación, especializados en los trabajos de molinos aceiteros, esquiladores, extractores de cortezas y corchos, hortelanos (regadores y hortelanos propiamente dichos), injertadores, pastores, peones y prácticos para auxilio de las faenas de parcelación y asentamiento, podadores de viña y arbolado en general, sembradores, sulfatadores y encargados de tratamientos análogos, vaqueros, guadañadores de alfalfa y segadores, y en general, del obrero fijo, no tendrán que elegirse por riguroso turno, sino que serán designados libremente por los patronos dentro de los inscritos en sus categorías y clases en el Registro u Oficina de Colocación, entendiéndose en este último caso, que el contrato que se celebre con los obreros fijos, será por término de un año a contar desde la fecha en que las partes contraten.

CASOS DE ENFERMEDAD

Base 12. Cuando un obrero enferme en el trabajo, será de cuenta del patrono el traslado del mismo a donde pueda ser asistido por un facultativo, y después a su domicilio o establecimiento que el facultativo le recomiende, siempre dentro del término municipal de la provincia de Guadalajara.

Base 13. Los obreros fijos tendrán derecho a percibir ocho días de enfermedad con jornal entero y otros ocho con medio jornal, dentro del año, debiendo justificarlo por medio de certificado facultativo.

Si un trabajador cualquiera, en calidad de fijo interno, cayese enfermo, tendrá derecho, además de los beneficios apuntados en el párrafo anterior, a recibir los auxilios médicos durante cuatro semanas, estando obligados los patronos a cumplir lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que la enfermedad no sea venérea. La plaza del obrero fijo enfermo le será reservada por su patrono durante un mes, estando obligado a presentarse al trabajo al día siguiente de haber sido dado de alta por el facultativo. El obrero que viniere sustituyendo al que enfermó, cesará en el trabajo cuando éste se presente, sin tener derecho a ninguna clase de indemnización.

Los obreros eventuales que lleven dos meses con el mismo patrono, si enfermaren, tendrán derecho a percibir cuatro días de jornal entero y otros cuatro medio jornal; así como igualmente la asistencia facultativa correspondiente.

DERECHOS DE OBREROS Y PATRONOS

Base 14. Los patronos darán las facilidades necesarias para la educación general y profesional de los obreros, permitiéndoles ir a los actos culturales, previa solicitud del permiso correspondiente, el cual deberá pedirse con veinticuatro horas de anticipación, si bien, cuando ello implique necesidad de parar un día completo, no estarán obligados al abono del jornal.

En las fincas mayores de cien hectáreas en explotación agrícola cuyos núcleos de población rural disten de la escuela del pueblo más de tres y medio kilómetros, los patronos se obligarán a facilitar medios de locomoción durante los meses de Noviembre a Marzo, ambos inclusive, para el acceso a la escuela de todos los niños que residan en el poblado, comprendidos dentro de la edad escolar, a la escuela más próxima en que se les admita, siempre que sea posible encontrar una que no diste más de dos horas andando en caballería mayor.

Base 15. Avisando con 24 horas de anticipación, los obreros fijos podrán faltar al trabajo, además de los casos que la Ley de Contrato de Trabajo determina en su artículo 80, en aquellos en que a los obreros se les delegue, por sus Asociaciones profesionales, para el cumplimiento de alguna misión o deber social.

Cuando ocurran dichas ausencias, que no podrán en cada caso exceder de dos días consecutivos, el patrono elegirá el obrero entre los parados de su especialidad para que sustituya al referido, y el sustituto cobrará el jornal de aquél a quien sustituya. Este derecho se podrá utilizar por un total de doce veces al año y sin que en ningún caso pueda hacerse uso de él más de dos veces al mes.

Base 16. Todo obrero fijo tendrá derecho a una vacación de siete días consecutivos por cada once meses de trabajo prestado a un mismo patrono.

No podrán disfrutar los permisos en épocas de recolección, siembra, parideras y otras críticas de las explotaciones agrícolas o pecuarias, y cuando se disfruten, teniendo en cuenta que los servicios de la explotación queden suficientemente atendidos.

La fecha en que dicho permiso ha de disfrutarse y los turnos a establecer entre los obreros de una misma explotación se fijará de acuerdo entre obreros y patronos, y durante el disfrute de dicha vacación no se podrá hacer descuento alguno al salario que perciba el obrero, quedando éste obligado a no realizar durante sus vacaciones retribuidas trabajo alguno, ni para sí, ni para ningún otro patrono.

En caso de ser despedido por motivos no imputables al obrero, a partir de ocho meses de servicios prestados con un mismo patrono, se abonará a aquél, además de cualquiera otra indemnización que la Ley otorgue, la que en proporción le corresponda de la vacación de siete días anuales.

El patrono que despida a un obrero fijo, interno o externo, por causa no imputable al trabajador, está obligado a avisarle por escrito con un mes de antelación a la terminación del contrato, pasando la oportuna notificación al Jurado mixto, y debiendo gratificarle por los años que lleve a su servicio en la forma siguiente: 1.º y 2.º año, siete días de jornal; 3.º, 4.º y 5.º año, catorce días, y de cinco años en adelante, con veintidós días.

Base 17. Los obreros quedarán obligados a la diligencia en el trabajo, a la colaboración de la buena marcha de la producción y a cuidar cuantos aperos, útiles, máquinas y ganados que en la labor se les confie con todo celo y asiduidad, evitando todo dete-

riero injustificado de los mismos; a velar por que todos los de la clase que presten su servicio en las distintas explotaciones agrícolas a que cada uno pertenezca observen la más sana conducta profesional y moral, el respeto debido a la propiedad y derechos de los patronos y en exacto cumplimiento de estas Bases en cuanto se refiere a la efectividad de la jornada de trabajo, cumplimiento de horario, salario, etc., etc.

Base 18. El obrero que sin causa justificada llegue tarde a la faena que se le encomiende perderá un cuarto de jornal, si el perjuicio causado por el retraso se limita a retribución normal que el rendimiento de su trabajo supone al patrono; en otros casos, será objeto de las sanciones que a esta falta corresponda, pudiendo el patrono ejercitar la acción pertinente.

Base 19. No se reconocerán más días festivos que los domingos, no comprendidos en faenas de recolección (de Octubre a Diciembre y de Junio a Septiembre) que el 14 de Abril, 1.º de Mayo, 25 de Diciembre, los que se declaren por el Gobierno de la República fiesta nacional y los tres días de fiesta local que fijen los Ayuntamientos respectivos.

Base 20. Los contratos individuales que en la actualidad tengan celebrado obreros y patronos quedarán subsistentes en cuanto se ajusten a las condiciones mínimas que las presentes Bases señalan, siendo nulos y sin ningún valor en cuanto contraríen las mismas.

Base 21. Serán respetados todos los convenios que se establezcan entre obreros y patronos para la solución de la crisis de trabajo que se produzca dentro del término municipal, en cuanto no se opongan a lo establecido en estas Bases, así como donde disfruten mayores jornales que los establecidos también en estas Bases.

Base 22. El pago de jornales devengados se hará por semanas o decenas vencidas, a lo sumo, para los obreros fijos, y todos los días para los obreros eventuales, siempre que éstos lo precisen.

Base 23. Los jornales que se fijan en la Base 40 se entenderán que a los obreros fijos se les han de abonar por todos los días del año, incluso los domingos, días lluviosos y otros análogos. Ahora bien, si el obrero indica al patrono su deseo de dejar de trabajar un día festivo determinado u otro cualquiera que él precise para sus asuntos particulares, el patrono quedará relevado de la obligación de abonar el jornal; si el patrono fuese el que designe la festividad o indique la necesidad del paro, el obrero fijo tendrá derecho a cobrar los jornales correspondientes.

Base 24. Queda prohibido todo trabajo a los menores de 14 años, con excepción de aquellos que se empleen para su educación profesional agrícola, afeñándose a lo dispuesto en la Ley de Mujeres y Niños, disposiciones del Ministerio de Trabajo y del de Instrucción Pública, así como al acuerdo del Jurado mixto de Trabajo Rural de 29 de Febrero del año en curso; quedando igualmente prohibido el conducir carros con una o más caballerías a los menores de 18 años, y el trabajo a las mujeres siempre que existan obreros parados en la localidad. Cuando la mujer sostenga un hogar en el que no haya un trabajador que gane el jornal medio estipulado en estas Bases, será autorizada a que trabaje simultáneamente con los hombres. El jornal de la mujer será un 20 por 100 inferior al del hombre.

Base 25. Se autorizan los destajos para toda clase de trabajos agrícolas o pecuarios, siempre que no haya obreros parados de la especialidad y categoría que al destajo afecte, y que la remuneración que el trabajador obtenga en el destajo, dentro de la jornada

legal, no sea inferior al salario normal asignado a la clase y categoría del obrero por ocho horas de trabajo.

RECOLECCION DE ACEITUNA

Base 26. El rendimiento en la recolección de aceituna será el que en su día fije la Jefatura de la Sección Agronómica de esta provincia, a la vista de la cosecha, lo que se hará público en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Base 27. Para el caso de que no se alcanzara el rendimiento mínimo fijado, se liquidará por semanas lo recolectado, completándose la diferencia del rendimiento de los cinco primeros días con lo recolectado el sábado, y este día único será abonado el salario mínimo, entendiéndose que esto sólo se hará una semana; la falta de rendimiento en la primera semana no puede ser causa de despido.

Base 28. El transporte de los obreros que tengan que pernoctar fuera del núcleo rural será de cuenta del patrono, el cual viene asimismo a facilitar: el hato acostumbrado en la localidad, las espuestas para la recogida y pagar los jornales que se inviertan por el tiempo tardado en el traslado, a condición de que el obrero aproveche, a partir de la llegada al caserío, el resto del día.

Base 29. La recolección se efectuará según los usos y costumbres de cada término, resolviéndose las incidencias sobre detalles aquí no previstos con arreglo a las normas que dicte el Jurado mixto de Trabajo Rural, de acuerdo con los usos y costumbres. Los obreros empleados en la limpieza, así como también los ayudas de cargadores, etc., ganarán el jornal mínimo de su zona correspondiente.

Base 30. La rebusca será libre entre los obreros parados, sexagenarios y defectuosos; para proceder a la misma, los solicitantes se proveerán de un permiso que autorizará el patrono y que refrendará la Alcaldía de cada pueblo, y de negarse aquél, será válido autorizado solamente por lo referida Autoridad.

Base 31. Los mayores de 14 años y menores de 18 que se empleen en la recolección de aceituna serán considerados como la mujer, a los efectos del salario.

TRABAJOS DE SIEGA

Base 32. En caso de que los obreros terminaran la siega de una parcela y hubieran de comenzar los trabajos en otra del mismo propietario, el tiempo invertido en el recorrido para trasladarse de una a otra se comprenderá dentro de las horas de trabajo.

Base 33. Por cada cuadrilla de segadores deberá el patrono proporcionar agua, ataderos, cántaros para el agua, utensilios para hacer la comida, leña, etcétera, etc.

Base 34. Cada segador puede llevar una caballería de su propiedad, que deberá atar en las lindes y barbechos o en el rastrojo; en el caso en que los segadores no llevaran caballerías, los patronos deberán facilitar lo necesario para trasladar la impedimenta de costumbre de los segadores.

Base 35. Los obreros ajustados por años completos no podrán dedicarse a las faenas de siega.

Base 36. Los patronos propietarios de máquina segadora, atadora y agavilladora utilizarán éstas exclusivamente en las fincas de su propiedad, con obligación de reservar el 60 por 100 de la faena de la siega para el empleo de obreros parados de la localidad donde radica la finca; el empleo de aquéllas se hará en las siguientes condiciones:

a) En las fincas llevadas en arrendamiento o apar-

cería, cuando las máquinas sean de los arrendatarios o aparceros.

b) Cada máquina segadora-atadora llevará, además del conductor, un equipo de dos o tres obreros segadores para abrir carriles, segar rincones y cornijales y atar las mieses que quedaren defectuosamente agavilladas.

c) Por cada máquina agavilladora deberá ir, además del conductor, un equipo de cinco obreros atadores.

d) El conductor o conductores de máquinas segadoras podrán ser obreros ajustados por años.

e) Cuando el equipo de obreros que acompaña a la máquina no fuera necesario para las atenciones de ésta, los obreros que compongan el mismo podrán ser empleados por el patrono en otras atenciones relacionadas con esta faena.

f) Cuando se inutilice una máquina, el patrono podrá emplear a los obreros que forman su equipo en trabajos similares para los que fueron contratados.

g) El rendimiento en la siega será el fijado por la Sección Agronómica, que es el siguiente:

	Regadío	Secano	Llano sembrado a máquina	Id. id. a mano	Ladera
Cebada	4	6	7	6	7
Trigo	7	8	9	8	9
Avena	10	11	11	11	11
Centeno	11	11	11	11	11
Habas a golpe y a chorrillo	10 y 12	12	12	12	12
Guisantes	12	12	12	12	12
Almortas, yeros, veza, etc.	5 y 8	5 y 8	5 y 8	5 y 8	5 y 8

Los rendimientos que preceden se entenderán por jornada legal y con carácter de generalidad para toda la provincia.

Base 37. Cuando un propietario tuviese empleados obreros forasteros, si se presentasen remitidos por el Registro u Oficina de Colocación, obreros varones de la localidad en paro forzoso, deberá admitir a éstos siempre que para la terminación de las faenas faltaran más de dos días.

ESTABLOS O VAQUERIAS

Vaqueros, Ayudantes, Aprendices y Peones.

Base 39. Vaqueros, los que estén debidamente capacitados, sin intervención de otra persona para la asistencia, limpieza, alimentación y ordeño de ganado, sin que pueda el patrono obligarle a desempeñar otra misión que las propias del mismo. Cuando en un establo no exista ayudante, el vaquero deberá efectuar cualquier otro trabajo, siempre dentro de la jornada legal.

Ayudantes.—Serán aquellos que, sabiendo ordeñar, no sean aptos para desempeñar por sí solos la asistencia del ganado, que habrán de realizar en unión del vaquero. Están obligados al reparto de leche al por mayor y menor, así como a efectuar todas las operaciones propias del negocio dentro de la jornada legal.

Para pasar de la categoría de ayudante a vaquero, será indispensable reunir las siguientes condiciones:

1.ª Llevar trabajando en la profesión dos años como mínimo y seis meses a las órdenes de un mismo patrono.

2.ª Trabajar como vaquero tres meses a las órdenes del patrono que le declare apto, percibiendo durante este tiempo el jornal estipulado al vaquero. Cuando un ayudante sea declarado apto para prestar los servicios de vaquero, deberá seguidamente darse cuenta al Jurado mixto, remitiendo escrito por triplicado firmado por ambas partes.

Aprendices.—Serán los que no conociendo el oficio y comprendidos entre la edad de 16 a 18 años, no habiendo trabajado con otro patrono, se dediquen al aprendizaje a las órdenes del patrono o de un obrero vaquero. El tiempo de aprendizaje no podrá exceder de tres años, y para pasar de la categoría de aprendiz a ayudante, además de las condiciones exigidas, deberá tener, por lo menos, 18 años cumplidos.

Peones.—Mayores de 20 años, siendo sus obligaciones las correspondientes a todo peón común.

El descanso en esta clase de obreros será el semanal obligatorio, descansando, de consiguiente, veinticuatro horas consecutivas.

Si por causas de fuerza mayor los obreros se vieran en la necesidad de trabajar los días que les corresponde vacar, les serán abonados los jornales con los recargos que marca la Ley de jornada máxima y descansarán otro día entre semana.

HORARIOS

Base 39. El horario de trabajo para los establos o vaquerías será el siguiente:

En invierno, comprendiendo los meses de Septiembre a Abril, ambos inclusive, de 6 a 10 por la mañana y de 16 a 20 el de la tarde.

En verano, de Mayo a Agosto, ambos inclusive, el de la mañana de 5 a 9 y el de la tarde de 17 a 21.

El horario de trabajo para el resto de las faenas agrícolas comprendidas en las Bases, es como sigue:

En invierno, comprendiendo los meses de Septiembre a Mayo, ambos inclusive, para obreros fijos, de 7 a 12 el de la mañana y de 2 a 6 el de la tarde, y para los obreros eventuales, de 8 a 12 el de la mañana y de 2 a 6 el de la tarde.

En verano, comprendiendo los meses de Junio a Agosto, ambos inclusive, para obreros fijos y eventuales, el de la mañana de 7 a 11 y el de la tarde de 3 a 7.

SALARIOS MINIMOS

Base 40. Los salarios que percibirán los obreros fijos en las diferentes zonas que se enumeran, serán los que se detallan a continuación, siempre que por el trabajo que realicen no tengan fijado otro salario en estas Bases:

En el partido de Atienza.

Pueblos de 4'25 pesetas.—La Miñosa, Riofrío del Llano, Riba de Santiuste y Sienes.

En el partido de Brihuega.

Pueblos de 4'25 pesetas.—Alarilla, Brihuega, Budia, Padilla de Hita, Casas de San Galindo, Masegoso de Tajuña, Miralrío, Muduex, Taragudo, Utande, Valdearenas, Valdesaz y Valderrebollo.

Pueblos de 4'75 pesetas.—Cañizar, Carrascosa de Henares, Heras, Hita, Rebollosa de Hita, Torija, Torre del Burgo y Trijueque.

En el partido de Cogolludo.

Pueblos de 4'25 pesetas.—Arbancón, Casa de Uceda, Cerezo de Mohernando, Cogolludo, Cubillo de Uceda (El), Fuentelahiguera de Albatages, Málaga del Fresno, Malaguilla, Matarrubia, Mesones, Montarrón, Robledillo de Mohernando, Tamajón, Torrebeña, Uceda, Veldenuño Fernández, Valdepeñas de la Sierra, Villaseca de Uceda y Viñuelas.

Pueblos de 4,75 pesetas.—Espinosa de Henares y Humanes de Mohernando.

En el partido de Guadalajara.

Pueblos de 4'25 pesetas.—Chiloeches, Ciruelas, Galápagos, Horche, Iriépal, Mohernando, Usanos, Valdarachas y Valdenoches.

Pueblo de 4'75 pesetas.—Tórtola de Henares.

Pueblo de 5'00 pesetas.—Guadalajara.

Pueblos de 5'25 pesetas.—El Casar de Talamanca, Quer, Taracena, Torrejón del Rey, Valdeaveruelo, Valbuena y Villanueva de la Torre.

Pueblos de 5'75 pesetas.—Alovera, Azuqueca de Henares, Cabanillas del Campo, Fontanar, Marchamalo y Yunquera de Henares.

En el partido de Molina de Aragón.

Pueblos de 4'25 pesetas.—Maranchón y Molina.

Pueblo de 5'25 pesetas.—Alustante.

En el partido de Pastrana.

Pueblos de 4'25 pesetas.—Albalate de Zorita, Albares, Almoguera, Almonacid de Zorita, Aranzueque, Armuña, Drievés, Illana, Loranca de Tajuña, Mazuecos, Mondéjar, Pastrana, Romanones, Sayatón, Tendilla, Yebra y Zorita de los Canes.

En el partido de Sacedón.

Pueblos de 4'25 pesetas.—Alcocer y Sacedón.

Pueblo de 4'75 pesetas.—Auñón.

En el partido de Sigüenza.

Pueblo de 4'00 pesetas.—Almadrones.

Pueblos de 4'25 pesetas.—Aguilar de Anguita, Bujarrabal, Carabias, Castejón de Henares, Alcolea del Pinar, Estriégana, Imón, Jirueque, Luzaga, Moratilla de Henares, Olmeda de Jadraque, Palazuelos y Saúca.

Pueblos de 4'75 pesetas.—Anguita, Bujalaro, Viana de Jadraque y Villaseca de Henares.

Pueblos de 5'25 pesetas.—Castilblanco de Henares, Jadraque y Sigüenza.

En el resto de los pueblos de la provincia no enumerados anteriormente, el salario mínimo del obrero fijo será el de 3'75 pesetas.

El jornal de los obreros eventuales, en todos los pueblos de esta provincia, sufrirá un aumento de 0'25 pesetas sobre los señalados anteriormente, siempre que no realicen faenas que tengan fijado salario especial.

SALARIOS EN LAS FAENAS DE ESCARDA

Peones-encargados, peones, menores y sexagenarios

Peones de escarda, con categoría de encargados de cuadrilla, cincuenta céntimos más que el jornal mínimo estipulado en cada zona al obrero fijo.

b) Peones de escarda, el jornal del obrero eventual de cada zona.

c) Menores de 16 a 18 años y sexagenarios, cincuenta céntimos menos que el jornal de obrero fijo de cada zona.

d) Menores de 14 a 16 años, una peseta menos que el jornal del obrero eventual de cada zona.

EN FAENAS DE SIEGA, TRILLA Y ACARREOS
Segadores a mano, conductores de segadora, trilladores, alimentadores de máquina trilladora, limpiadores y agosteros

- a) Segadores a mano, 10'75 pesetas.
- b) Conductores de máquina segadora, siempre que sean segadores de oficio a mano, 10'75 ídem.
- c) Conductores de máquina segadora, sin saber segar a mano, 8'25 ídem.
- d) Trilladores con trillo movido por tracción animal o mecánica, de 14 a 16 años, 3'50 ídem.
- e) Alimentadores de máquina trilladora sin elevador, 8'25 ídem.
- f) Alimentadores de máquina trilladora con elevador, 6'75 ídem.
- g) Limpiadores y agosteros de era, 6'75 ídem.

SERVICIOS DE TRILLA PRESTADOS

- a) Trilla con yunta propia, obrada, 20'00 pesetas.

TRANSPORTE Y ACARREO DE MIESES Y GRANOS

- a) Transporte de mies y paja, con carro y caballerías propias, 25'00 pesetas.
- b) Transporte de paja y grano, con carro y caballerías propias, desde la era a pie de voquera o granero, 25'00 ídem.

Si, por circunstancias imprevistas, en el transporte apuntado en los apartados anteriores se emplearan más de ocho horas, las que excedan de éstas se abonarán como extraordinarias.

EN FAENAS DE HORTICULTURA

- a) Hortelano con casa habitación y aprovechamientos autorizados, 4'25 pesetas.
- b) Hortelano sin casa habitación ni aprovechamientos, 0'75 pesetas más que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.
- c) Jornalero de huerta, el jornal del obrero eventual de cada zona.

EN FAENAS DIVERSAS

Mayorales, yunteros, gañanes y similares, chicos empleados en faenas de labranza y guardas

- a) Mayorales, siempre mayores de 22 años y sabiendo las obligaciones de su cargo, disfrutarán, como mínimo, el jornal estipulado al obrero eventual de cada zona.
- b) Segundos, al menos deben saber amelgar y ser mayores de 18 años, disfrutarán el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.
- c) Gañanes o zagales, de 18 años en adelante, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.
- d) Braceros o peones, también disfrutarán los jornales mínimos del obrero fijo de cada zona.
- e) Cuadreros y demás servicios que en la localidad puedan considerarse como domésticos, disfrutarán un jornal de 4,25 pesetas.
- f) Motriles o galopines, de 14 a 16 años, 3,25 pesetas.
- g) Guardas de campo juramentados, el jornal de obrero eventual de cada zona.
- h) Guardas de campo aun cuando sean juramentados, con aprovechamientos autorizados, 3,50 pesetas.

PASTORES DE GANADO LANAR Y CABRIO

- a) Mayorales, el jornal del obrero eventual de cada zona.
- b) Zagales, de 18 años en adelante, 0,50 pesetas menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.
- c) Rochanos, de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

SERVICIOS PRESTADOS CON UTILES Y CABALLERIA PROPIAS EN LA LABRANZA

- a) Muleros con yunta propia, obrada, 19 pesetas.
- b) Carro con dos caballerías, obrada, 22,50 pesetas.

EN FAENAS DE PODA

- a) Podadores de viña y olivo, 50 céntimos sobre los jornales mínimos de los obreros fijos de cada zona.

EN LAGARES Y BODEGAS DE VINO

- a) Vendimiadores, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.
- b) Obreros empleados en la molturación y prensa de uva, 6,75 pesetas.
- c) Descargadores, 6,75 pesetas; estos obreros cobrarán cinco céntimos más por cada carga de uva de 100 kilos.
- d) Obreros empleados en el trasiego, 0,50 pesetas sobre el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN FABRICAS DE ACEITE

- a) Maestros, 8,00 pesetas.
- b) Ayudantes, 6,00 pesetas.
- c) Peones, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.
- d) Encargado de motor, el jornal del obrero eventual de cada zona.

EN ESTABLOS O VAQUERIAS

- a) Vaqueros, con aprovechamientos autorizados, 5,75 pesetas.
- b) Vaqueros, sin aprovechamiento, 6,50 pesetas.
- c) Ayudantes, 5,25 pesetas.
- d) Aprendices, 3,75 pesetas.
- e) Peones, 5,00 pesetas.

En caso de traslado, fuera de la dehesa, los gastos originados, tanto de manutención, como otros que pudieran surgir, serán de cuenta del patrono.

GANADO EQUINO

- a) Mayorales, el jornal del obrero eventual de cada zona; siendo también los gastos de traslado fuera de la dehesa, manutención, etc., de cuenta del patrono.

GANADO PORCINO

- a) Mayoral, el jornal de obrero eventual de cada zona.
- b) Porquero, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN GRANJAS AVICOLAS

- a) Encargado de granja, el jornal del obrero eventual de cada zona.
- b) Mozo de granja, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN APICULTURA

- a) Encargado, el jornal del obrero eventual de cada zona.

- b) Mozo, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN FLORICULTURA

- a) Jardinero Mayor, 0,25 pesetas más que el jornal del obrero eventual de cada zona.
 b) Jardinero, el jornal del obrero eventual de cada zona.
 c) Peón, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN LABORES DE LA PATATA

- a) Peón, el jornal del obrero eventual de cada zona.
 b) Menores, de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN LA ACEITUNA

- a) Peón, el jornal del obrero eventual de cada zona.
 b) Menores, de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN EL ESQUILEO

- a) Esquilador, una peseta más que el jornal del obrero eventual de cada zona.
 b) Ayudante, una peseta más que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

HERRAJE DE CABALLERIAS

- a) Herrador, 6,50 pesetas.
 b) Peón, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN FAENAS DEL MIMBRE

- a) Encargado, el jornal del obrero eventual de cada zona.
 b) Obrero mimbrero, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN LA ALFALFA

- a) Segador guadañador, 10,25
 b) Empaquetador, el jornal del obrero eventual de cada zona.

EN CARBONEO

- a) Encargado de cuadrilla, una peseta más que el jornal del obrero eventual de cada zona.
 b) Peón carbonero, 0,50 pesetas más que el jornal del obrero eventual de cada zona.

En caso de ejecutarse estas labores por tarea o a destajo, el patrono o contratista del monte a carbonear, deberán abonar la arroba de carbón hecho a una peseta con treinta céntimos, si en los trabajos entra la extracción y el quemado de la raíz o las matas se encuentran muy espaciadas; y a setenta céntimos la arroba de tisana o zaragalla.

d) Cuando el monte se halle más poblado y de consiguiente sea menor la separación de matas o no se ejecute la operación de extraer raíces, podrán patronos y obreros contratar otros tipos por arroba de carbón y por arroba de tisana o zaragalla, no pudiéndose en ningún caso el precio concertado ser menor de una peseta con diez céntimos la arroba de carbón hecho y de sesenta céntimos la de tisana.

e) Cuando se contraten los trabajos de carboneo en las condiciones indicadas en los apartados c) o d), los patronos quedarán obligados a abonar a los trabajadores por semanas o quincenas los jornales ordinarios en su oficio y categoría especificados en los apartados a) y b), correspondientes a los días que hubieren trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva. Dichos obreros tienen derecho, al igual que el resto de los empleados en traba-

jos comprendidos en estas Bases, a disfrutar de los beneficios indicados en los artículos 41 y 50 de la Ley de Contrato de Trabajo.

EN LA REMOLACHA

- a) Encargados, el jornal del obrero eventual de cada zona.
 b) Los obreros empleados en la siembra, labores, extracción de remolacha, deshoje y limpieza una vez extraída, disfrutarán del jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

Base 41. Los obreros fijos internos, percibirán salario de igual cuantía que el señalado al obrero fijo externo, disminuido en un 40 por 100, por cuya cantidad se computa la casa habitación, manutención y demás ventajas que obtenga del patrono. Cuando el número de obreros fijos internos que tenga un patrono exceda de tres, sólo se descontará un 50 por 100 para computar la manutención, casa habitación y demás beneficios.

Base 42. Cuando se trate de obreros eventuales para desempeñar trabajos correspondientes a los comprendidos en el título «Faenas diversas», en sus apartados a), b), c), d), e), f), g) y h), y los comprendidos en el título «Pastores de ganado lanar y cabrío», en sus apartados a), b) y c), con carácter transitorio, los jornales mínimos del obrero fijo que se especifican en la Base 40, tendrán un aumento de 0,50 pesetas en los jornales desde cinco pesetas en adelante y de 0,25 pesetas los inferiores a dicha cantidad, si bien estarán exceptuados de las ventajas que la Base 6.ª concede a los fijos, no teniendo, por tanto, derecho a percibir el jornal los domingos y días festivos. No obstante, si por lluvia u otro accidente meteorológico se interrumpe el trabajo después de haber llegado al lugar donde éste haya de ejecutarse y antes del medio día, percibirán medio jornal, y el jornal entero si la interrupción tiene lugar por la tarde una vez comenzada la faena, pudiendo utilizar los servicios del trabajador hasta el término de la jornada legal en otra faena cualquiera.

Base 43. Los patronos se obligan al cumplimiento de las disposiciones legales sobre Seguros sociales y accidentes de Trabajo.

Base 44. Para entender y resolver en cuantas interpretaciones y dudas puedan surgir respecto al cumplimiento de estas Bases, se someterán a la jurisdicción del Jurado mixto del Trabajo rural de esta provincia.

Dicho Jurado entenderá y resolverá con toda urgencia cuantas denuncias justificadas de incumplimiento de estas Bases se promuevan ante él, para lo cual se reunirá con la diligencia que el caso requiera y cuantas otras sean precisas con carácter extraordinario por la premura que los asuntos presenten.

Base 45. Las presentes Bases tendrán un año de vigencia; sin embargo, si no fueran denunciadas por cualquiera de las dos partes con tres meses de anticipación a su vencimiento, se considerarán prorrogadas por otro año.

Estas Bases comenzarán a regir desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, estando sujetas a las modificaciones que en ellas pueda introducir el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, caso de ser recurridas.

Base 46. Quedan sin efecto todos los pactos y Bases de Trabajo que hasta la fecha venían rigiendo en esta provincia.

Estas Bases han sido aprobadas por unanimidad a excepción de las Bases TERCERA y QUINTA, en las que se vió obligado a dirimir la Presidencia.

Guadalajara veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Julio Benito.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Cañadas. 2127

los comprendidos en estas bases, a distribuir de los beneficios indicados en los artículos 41 y 30 de la Ley de Contrato de Trabajo

EN LA REMOLACHA

a) Encargados, el jornal del obrero eventual de cada zona.
b) Los otros empleados en la siembra, labores, extracción de remolacha, deshoje y limpieza una vez extraída, distribuirán del jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

Base 41. Los obreros fijos internos, percibirán un fijo de igual cuantía que el señalado al obrero fijo externo, disminuida en un 40 por 100, por cada hora de trabajo que efectúen en las labores de siembra y demás labores que otorga el patrón. Cuando el número de obreros fijos internos que tenga un patrón exceda de tres, sólo se descontará un 30 por 100 para computar la remuneración, esta habilitación y demás beneficios.

Base 42. Cuando se trate de obreros eventuales o de desocupados que trabajen correspondientes a los trabajos indicados en el título «Bases diversas» en sus respectivos artículos a), b), c), d), e) y f), y los comprendidos en el título «Bases de granada para varas», en sus respectivos artículos a), b) y c), con carácter remuneratorio, los jornales mínimos del obrero fijo que se establecieron en la base 10, tendrán un aumento de 0,50 pesetas en los meses de invierno pesetas en adelante y 0,25 pesetas los meses de verano y dicho aumento, en caso de estar efectuando los trabajos de invierno, no será computado en el momento de liquidarse el trabajo. Cuando se trate de un obrero eventual que efectúe un trabajo que no sea de invierno ni de verano, los meses de invierno y verano computados de los trabajos que la base 10 establece, se computarán como si fueran de invierno y verano, respectivamente. La remuneración de un obrero eventual que efectúe un trabajo que no sea de invierno ni de verano, computada en los meses de invierno y verano, respectivamente, no será computada en el momento de liquidarse el trabajo.

Base 43. Las bases que se establecieron en el artículo 10 de la Ley de Contrato de Trabajo, en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

b) Mozo, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN FLORICULTURA

a) Jardinero Mayor, 0,25 pesetas más que el jornal del obrero eventual de cada zona.
b) Jardinero, el jornal del obrero eventual de cada zona.
c) Peón, el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN LABORES DE LA PATATA

a) Peón, el jornal del obrero eventual de cada zona.
b) Mozo de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN LA AGRICTURA

a) Peón, el jornal del obrero eventual de cada zona.
b) Mozo de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN EL CULTIVO

a) Peón, el jornal del obrero eventual de cada zona.
b) Mozo de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

LABORES DE CULTIVO

a) Peón, el jornal del obrero eventual de cada zona.
b) Mozo de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN LABORES DE CULTIVO

a) Peón, el jornal del obrero eventual de cada zona.
b) Mozo de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

LABORES DE CULTIVO

a) Peón, el jornal del obrero eventual de cada zona.
b) Mozo de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

EN LABORES DE CULTIVO

a) Peón, el jornal del obrero eventual de cada zona.
b) Mozo de 14 a 18 años, una peseta menos que el jornal mínimo del obrero fijo de cada zona.

Las bases que se establecieron en el artículo 10 de la Ley de Contrato de Trabajo, en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.